



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

QUINTA SECCIÓN

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año IX No. 2123

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.
Miércoles 6 de Marzo de 2024

SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 342

Único.- Se reforma la fracción V del artículo 26; la denominación del CAPÍTULO VI "SERVICIOS DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR" del TÍTULO TERCERO para quedar como CAPÍTULO VI "SERVICIOS DE SALUD SEXUAL, REPRODUCTIVA Y DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR"; el párrafo primero, las fracciones I y V del artículo 65; y se adicionan el artículo 64 Bis y las fracciones VII, VIII, IX, X y XI al artículo 65, todos de la Ley de Salud para el Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 26.-.....

I. a IV.

La salud sexual y reproductiva

VI. a XII.

CAPÍTULO VI

SERVICIOS DE SALUD SEXUAL, REPRODUCTIVA Y DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR

ARTÍCULO 64.-.....

ARTÍCULO 64 Bis.- La atención a la salud sexual, reproductiva y de planificación familiar deberá contener adicionalmente lo siguiente:

- I. Actividades, políticas y programas integrales enfocados a la educación y capacitación sobre salud sexual, derechos reproductivos, así como la concientización de la maternidad y paternidad deseada para las y los adolescentes, las juventudes y adultos; con pleno respeto a su dignidad y con perspectiva de género.
- II. Los servicios de planificación familiar y anticoncepción necesarios, los cuales tendrán como propósito reducir el índice de embarazos, mediante la prevención de aquellos no planeados y no deseados, así como disminuir el riesgo reproductivo, evitar la propagación de infecciones de transmisión sexual y coadyuvar al pleno ejercicio de los derechos reproductivos con una visión de género, de respeto a la diversidad sexual y de conformidad a las características particulares de los diversos grupos poblacionales, especialmente para niñas y niños, adolescentes y jóvenes; y

- III. La información, difusión y orientación en materia de atención a la salud sexual y reproductiva, así como el suministro constante de todos aquellos métodos anticonceptivos cuya eficacia y seguridad estén acreditadas científicamente.

ARTÍCULO 65.- Los servicios de salud sexual, reproductiva y de planificación familiar comprenden:

- I. La promoción del desarrollo de programas de comunicación educativa en materia de servicios de planificación familiar, salud reproductiva y educación sexual, con base en los contenidos y estrategias que establezca el Consejo Nacional de Población;
- II. a IV.....
- V. La participación en el establecimiento de mecanismos idóneos para la determinación, elaboración, adquisición, almacenamiento y distribución de medicamentos y otros insumos destinados a los servicios de atención sexual, reproductiva y de planificación familiar;
- VI.
- VII. La difusión y aplicación de vacunas contra enfermedades de transmisión sexual de conformidad a la disponibilidad presupuestal;
- VIII. El fomento de la maternidad y paternidad responsable, deseada e informada;
- IX. La prevención de embarazos en adolescentes; particularmente respecto a embarazos no planeados y no deseados;
- X. La divulgación y distribución de métodos anticonceptivos a la población demandante, dando prioridad a los grupos de riesgo; y
- XI. La prevención y atención médica integral de las infecciones de transmisión sexual, incluyendo el VIH/SIDA.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintisiete días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro.

C. Irayde del Carmen Avilez Kantún, Diputada Presidenta. Rúbrica.- C. Elda Esther del Carmen Castillo Quintana, Diputada Secretaria. Rúbrica.- C. Laura Baqueiro Ramos, Diputada Secretaria.- Rúbrica.



PODER EJECUTIVO DECRETO PROMULGATORIO

LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **342**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los veintisiete días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro.

**LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN. RÚBRICA.-
EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ING. ARMANDO CONSTANTINO TOLEDO JAMIT.- RÚBRICA.**



DECRETO

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 343

ÚNICO.- Se reforman las fracciones IV, VI, XII y XIII y se adicionan las fracciones XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX del artículo 4 de la Ley Integral para las Personas con Discapacidad del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4.-

I. a III.

IV. El interés superior de la niñez, así como el respeto a la evolución de sus facultades y el derecho a preservar su identidad;

V.

VI. La participación, inclusión e integración plena y efectiva en la sociedad;

VII. a XI.

XII. La progresividad;

XIII. La interseccionalidad;

XIV. La universalidad;

XV. La corresponsabilidad;

XVI. La interdependencia e indivisibilidad;

XVII. El fomento a la vida independiente;

XVIII. El pro persona; y

XIX. Los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, así como los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano y demás disposiciones que resulten aplicables.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía en lo que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintisiete días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro.

C. Irayde del Carmen Avilez Kantún, Diputada Presidenta. Rúbrica.- C. Elda Esther del Carmen Castillo Quintana, Diputada Secretaria. Rúbrica.- C. Laura Baqueiro Ramos, Diputada Secretaria.- Rúbrica.



PODER EJECUTIVO DECRETO PROMULGATORIO

LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **343**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los veintisiete días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN. RÚBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ING. ARMANDO CONSTANTINO TOLEDO JAMIT.- RÚBRICA.